

CONSTANCIA SECRETARIAL, noviembre 08 de 2021.

Dejo constancia que la demandada, señor DIEGO MAURICIO CIRO HERNANDEZ fue notificado de la orden de pago el día 24 de septiembre de 2021, mediante aviso.

Los términos transcurrieron así: 28, 29 y 30 de septiembre de 2021, días para retirar las copias de la secretaria del Despacho; ahora 01, 04, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, y 14, de octubre de 2021 para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

DENTRO DEL TERMINO LA DEMANDADA NO PROPUSO EXCEPCIONES.

WILLIAM GIOVANNY DELGADO BASTIDAS
OF. MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Auto Interlocutorio Nro.	1513
PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003007-2020-00391-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	DIEGO MAURICIO CIRO HERNANDEZ

ANTECEDENTES:

El banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A. demandó coercitivamente al señor DIEGO MAURICIO CIRO HERNANDEZ, con el fin de obtener la cancelación del valor contenida en la obligación 9912312454, rotulada con el literal g) del mandamiento de pago, más los intereses de plazo y mora; sumas contenidas en el auto emitido el 22 de julio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado, donde además se ordenó la notificación del mismo.

El demandado se notificó mediante aviso el día 24 de septiembre. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, permaneció inactivo y nada dijo tendiente a enervar las pretensiones incoadas en su contra, deberá por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: "**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida

por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Como el demandado, guardó silencio, pero se informó por parte de la ejecutante el cumplimiento de las obligaciones 4222740000873351 y 5158160012377207, las cuales están insertas en el pagaré número 000148524, quedando impagada solamente la obligación Nro. 9912312454, rotulada con el literal g) del mandamiento de pago, más los intereses de plazo y mora; en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada, concretamente la obligación Nro. 9912312454, rotulada con el literal g) del mandamiento de pago.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$2.156.700** correspondiente al 5% de las pretensiones, concretamente la obligación que se ejecuta, que es la Nro. 9912312454, rotulada con el literal g) del mandamiento de pago, más los intereses de plazo y mora; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente al señor DIEGO MAURICIO CIRO HERNANDEZ y a favor del banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A., concretamente la obligación Nro. 9912312454, rotulada con el literal g) del mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Oficina de Ejecución en su oportunidad correspondiente y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de **\$2.156.700**.

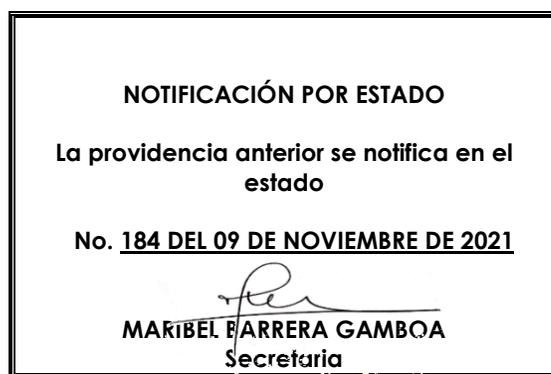
TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ



WG